Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

2972

ORDEN PRE/407/2006, de 14 de febrero, por la que se modifica la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional, en lo relativo a la vacunación.

En el artículo 8. 1 de la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional, se dispone que será obligatoria la vacunación preventiva de las futuras ponedoras frente a las Salmonelosis de importancia para la salud pública, de todas aquellas explotaciones de aves ponedoras que no tengan completamente implantado un plan de vigilancia y autocontrol de Salmonelosis, o que teniéndolo completamente implantado éste no haya demostrado su eficacia con análisis negativos a «S. enteritidis» y «S. typhimurium» durante, al menos, seis meses.

A la vista de la experiencia en la aplicación de dicha norma, en función de las actuaciones que se están siguiendo a nivel comunitario, y para una mejor garantía del adecuado estado sanitario de los animales y productos, resulta necesario en estos momentos, proceder a una modificación parcial del mencionado precepto, ampliando la vacunación obligatoria a todos los supuestos, salvo el de las explotaciones que, teniendo completamente implantado un plan de vigilancia y autocontrol de Salmonelosis, éste haya demostrado su eficacia con análisis negativos a «S. enteritidis» y «S. typhimurium» durante, al menos, seis meses, tanto en los autocontroles del ganadero como en los controles oficiales. No obstante, esta excepción no será de aplicación a las explotaciones que realicen intercambios intracomunitarios, en que la vacunación será siempre obligatoria.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores implicados, y ha emitido informe la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho real decreto, y de acuerdo con la competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo en casos de zoonosis transmitidas por alimentos.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional.

El artículo 8. 1 de la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional, se sustituye por el siguiente:

«1. Será obligatoria la vacunación preventiva de las futuras ponedoras frente a las Salmonelosis de importancia para la salud pública, salvo en aquellas explotaciones de aves ponedoras que tengan completamente implantado un plan de vigilancia y autocontrol de Salmonelosis que haya demostrado su eficacia con análisis negativos, en los autocontroles del ganadero, a "S. enteritidis" y "S. typhimurium" durante, al menos, seis meses, y siempre que se hayan llevado a cabo, asimismo, análisis negativos a "S. enteritidis" y "S. typhimurium" en dichos seis meses y con la misma periodicidad que los de los autocontroles del ganadero. No obstante, dicha vacunación será obligatoria, en todo caso, en las explotaciones de aves ponedoras que realicen intercambios intracomunitarios de aves vivas o de huevos destinados a consumo humano.

La vacunación correrá a cargo del titular de la explotación.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD VALENCIANA

2973

LEY 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de La Generalitat para el año 2006 establece determinados objetivos de política económica cuya consecución exige la aprobación de diversas normas que permitan la ejecución del programa económico del Consell, en los diferentes campos en los que se desenvuelve su actividad.

La presente Ley recoge, a lo largo de su articulado, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa en diferentes campos.

En el Capítulo I se incluyen las modificaciones del Texto refundido de la Ley de Tasas de La Generalitat, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de En el Capítulo VII se incluyen las modificaciones a la Ley de Juego. En primer lugar, se incorpora la posibilidad de permitir la apertura de salas apéndices a los Casinos de juego autorizados en nuestra comunidad autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Y en segundo lugar, en los locales autorizados para la instalación de máquinas recreativas y de azar, se prohibe la explotación de cualquier juego que no haya sido auto-

rizado por La Generalitat.

El Capítulo VIII modifica la estructura, composición y funciones de los órganos de gobierno y dirección del Ins-

tituto Cartográfico Valenciano.

De otra parte, el Capitulo IX relativo a la Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito, introduce modificaciones puntuales entre las que cabe destacar la ampliación del ámbito de actuación de estas entidades, el incremento de la capacidad de inversión crediticia del sector, eliminación de rigideces procedimentales, mayor flexibilidad en las posibilidades de colocación de los excedentes de tesorería, precisión del alcance del concepto de inactividad como supuesto de revocación de la autorización administrativa, derogación de coeficientes de disponibilidades liquidas y de inversión obligatoria, y la supresión del actual Reserva para la Previsión de Riesgos de Insolvencia y su integración en la Reserva Obligatoria, y establecimiento de un régimen sancionador específico.

El Capítulo X contempla la creación de la Agencia de Fomento y Garantía Agraria, cuya actividad se centrará en la política de fomento agrario y, especialmente, en la tramitación ágil, eficaz y eficiente de las líneas de ayudas

establecidas en el marco de dichas políticas.

En el Capítulo XI relativo al Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana introduce dos modificaciones puntuales. De una parte, difiere a regulación reglamentaria la designación de los órganos competentes para imponer sanciones y, de otra, se elevan las cuantías de éstas.

La reforma contenida en el Capítulo XII referente a los cánones concesionales portuarios, pretenden determinar con mayor precisión elementos jurídicos que pueden generar alguna dificultad interpretativa, de forma que tales extremos se aseguran en beneficio de la propia gestión administrativa y, fundamentalmente, en interés de los obligados al pago de tales cánones, introduciendo como novedad una mayor precisión en la determinación de la zona portuaria que puede ser objeto de autorización o concesión, no limitándose a la zona de servicio de los puertos sino extendiéndose a toda la zona portuaria.

El Capítulo XIII, que modifica la Ley de Carreteras de la Comunitat Valenciana, procede a ampliar la zona de protección prevista en nuestra vigente normativa autonómica, de forma similar a la legislación estatal, y adecuar la extensión de dichas zonas de protección a la realidad de la red de carreteras, con la finalidad de proteger la red viaria de la presión urbanística que pueden hacer inviable futuras ampliaciones de las carreteras y para una mejor

prevención de la contaminación acústica.

El Capítulo XIV introduce, con carácter general, en nuestra normativa autonómica los requisitos necesarios que se han de cumplir para la inclusión de cláusulas de precio aplazado en aquellos contratos que expresamente haya autorizado una Ley, así como en las modificaciones de dichos contratos que afecten directa o indirectamente a tales cláusulas. Y, en particular, procede a autorizar cláusulas de precio aplazado en los contratos que se deriven de actuaciones en materia de carreteras comprendidos en los programas que se contemplan en la presente Ley y extiende la autorización a las actuaciones de ejecución de la red de Transporte en Vía Reservada de Castellón.

El Capítulo XV recoge la duración máxima y el régimen del silencio de determinados procedimientos, cuya regulación, por razones de los efectos del silencio, necesita de una norma con rango de Ley, por exigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el Capítulo XVI se introducen modificaciones en la Ley sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos con el objeto de incorporar actualizaciones y correcciones de técnica normativa, así como sustituir por referencias genéricas competenciales aquellas que han quedado desfasadas conforme al actual reparto competencial.

El Capítulo XVII relativo a la Entidad Publica de Transporte Metropolitano de Valencia, amplía las competencias del organismo mediante la atribución del ejercicio de la potestad sancionadora en los procedimientos relativos a los servicios regulares de viajeros y a servicios de taxi, y estableciendo como recurso económico de la Entidad el producto de dichas sanciones impuestas en el ejercicio de tales competencias.

El Capítulo XVIII modifica la norma de creación del Ente Gestor de la Red del Transporte y de Puertos de La Generalitat, con la finalidad, en primer lugar, de facilitar la autofinanciación del sistema portuario de titularidad autonómica dado el carácter instrumental del ente respecto de la Administración que la ha creado; y, en segundo lugar, posibilita al Ente concertar operaciones de endeudamiento. Asimismo, establece la afectación de algunos de los recursos económicos a determinadas finalidades.

La modificación contenida en el Capítulo XIX, acerca del las sanciones por infracciones en materia de Pesca Fluvial, se debe a la necesidad de rectificar el error contenido en el artículo 88 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de La Generalitat, donde se omitieron las infracciones muy graves.

El Capítulo XX, relativo a la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, persigue recoger expresamente, entre los supuestos tipificados en la norma, la infracción por inobservancia de la obligación de los titulares de vehículos de llevar entre la documentación la que acredite la comprobación favorable de los niveles de emisión sonora por parte de los centros de Inspección Técnica de Vehículos.

En cuanto a la Ley del Suelo No Urbanizable, el Capítulo XXI introduce las siguientes modificaciones:

Se modifica el artículo 24, relativo a los requerimientos administrativos para implantar instalaciones de energía renovables, con el objeto de flexibilizar dichos requisitos en las pequeñas instalaciones que no generan ninguna afección sobre el medio ambiente.

Establece el régimen del silencio administrativo negativo en el otorgamiento de licencias municipales de obras y de actividades que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable.

Por último, respecto al canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable, permite que, cuando sea manifiesta una desproporción entre la cuantía del canon y su rentabilidad económica, el Conseller competente en esta materia pueda autorizar el fraccionamiento del pago en anualidades sucesivas durante el plazo de vigencia concedido, aunque fijando para estos casos un límite máximo.

El Capítulo XXII introduce una única modificación a la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje relativa a la regulación acerca de la cesión gratuita de terrenos a la Administración como consecuencia de la reclasificación de suelo no urbanizable, ampliando los terrenos que pueden ser objeto de cesión a aquéllos que tengan incoado procedimiento administrativo de protección medioambiental, y regulando nuevas figuras de cesión sustitutiva ante la imposibilidad de efectuarla den-

zación de ocupación del dominio público o del aprovechamiento de superficies o instalaciones en la zona portuaria, según proceda.»

Artículo 82.

Se modifica el primer inciso del apartado Tercero del artículo 70 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de La Generalitat, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Tercero.—El importe de los cánones por concesión y autorización aplicables en los puertos e instalaciones portuarias competencia de La Generalitat, cualquiera que sea la forma en que se gestionen, por aprovechamiento de superficies e instalaciones en la zona portuaria, por prestación de servicios públicos en las mismas, por el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, así como por el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona portuaria, serán los siguientes:»

Artículo 83.

Se adiciona un nuevo apartado Séptimo al artículo 70 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de La Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización, con el siguiente tenor:

«Séptimo.–En los puertos de La Generalitat donde exista Cofradía de Pescadores, si éstas solicitan la concesión para la explotación de un surtidor exclusivamente para suministro de combustible a las embarcaciones de pesca, se les podrá adjudicar directamente la concesión, previo pago de las tasas y con sujeción a las condiciones de explotación que corresponda.»

CAPÍTULO XIII

De la modificación de la Ley de La Generalitat 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana

Artículo 84.

Se modifica el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En defecto de plan o proyecto que señale la anchura de esta zona o cuando determinaciones del mismo no la recoja, se entenderá que la misma abarca un espacio delimitado por dos líneas situadas a las siguientes distancias, medidas desde la arista exterior de la calzada más próxima: cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, cincuenta metros en carreteras convencionales de cuatro o más carriles y resto de carreteras de la Red Básica y veinticinco metros en las restantes carreteras.»

Artículo 85.

Se añaden dos nuevos párrafos, segundo y tercero al apartado 4 del artículo 33 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a cuarto y quinto, con el siguiente tenor:

«Los terrenos incluidos en las zonas de protección de la carretera no computarán a efectos de las reservas dotacionales mínimas exigidas por la legislación urbanística.

El planeamiento urbanístico podrá establecer excepciones al régimen previsto en el apartado anterior, siempre que razones de interés público lo aconsejen y previo informe vinculante de la Conselleria competente en materia de carreteras.»

CAPÍTULO XIV

Del precio aplazado de determinados contratos del Plan de Infraestructuras Estratégicas 2004/2010

Artículo 86.

1. Durante el plazo de ejecución del Plan de Infraestructuras Estratégicas 2004/2010, todos los contratos derivados del mismo que afecten a las actuaciones en materia de carreteras, contenidas en los programas de «Estructura Territorial», de «Actuaciones en medio urbano y metropolitano» y de «Acondicionamiento de la Red», podrán incluir cláusulas de precio aplazado, siempre que el Consell lo autorice expresamente para cada contrato, previo informe favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y el aplazamiento no supere en dos años el plazo real de ejecución de la obra o proyecto de que se trate.

Los aplazamientos a que se refiere el párrafo anterior devengarán, en todo caso, los correspondientes inte-

reses.

2. Lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de La Generalitat, será de aplicación a las actuaciones correspondientes a la Red de Transporte en Vía Reservada de Castellón previstas en el Plan de Infraestructuras Estratégicas 2004/2010.

CAPÍTULO XV

De la duración máxima y régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos

Artículo 87.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa de los procedimientos recogidos en el Anexo será el establecido en el mismo.

2. El vencimiento de dicho plazo máximo sin que se hay dictado y notificado la resolución expresa del procedimiento producirá los efectos señalados en el Anexo.

Artículo 88.

El plazo para emitir resolución en los procedimientos de ayudas derivadas de los Planes de Vivienda, será de seis meses desde la fecha en que la solicitud de ayudas haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 89.

El plazo para emitir resolución en los procedimientos de solicitud de actividades de fabricación «a medida», distribución y venta de productos sanitarios, previstos en el Decreto 250/2004, de 5 de noviembre, será de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolu-

Dos.-En el plazo de tres meses de su entrada en vigor el Consell de la Generalitat dictará cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar la efectiva puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria.

Tres.–En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell, por Decreto, aprobará el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana.

Cuatro.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell, por Decreto, aprobará el Estatuto del Ente Prestador de Servicios de Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria segunda. Entrada en vigor

Uno.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

Dos.—La efectiva puesta en funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana estará condicionada la entrada en vigor en su estatuto que será aprobado por Decreto del Consell, y el nombramiento y toma de posesión del Presidente y Vocales del mismo.

Tres.-La efectiva puesta en funcionamiento del Ente Prestador de Servicios de Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana se realizará con la aprobación y publicación de su Estatuto.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 2005.

FRANCISCO CAMPS ORTIZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 5166, de 30 de diciembre de 2005)

ANEXO

Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Dirección General de Obras Públicas

Procedimiento administrativo: Autorizaciones en zonas de dominio o de protección en carreteras autonómicas. Norma reguladora: Artículos 32, 33 y 34 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana.

Plazo máximo de resolución: Seis meses. Efectos del silencio: Desestimatorios.

Procedimiento administrativo: Autorización de accesos y cruces de carreteras.

Norma reguladora: Artículo 38 de la Ley 6/1991, de Carreteras, de la Comunitat Valenciana.

Plazo máximo de resolución: Seis meses. Efectos del silencio: Desestimatorios.

Procedimiento administrativo: Autorización de áreas

de servicio.

Norma reguladora: Artículo 40 de la Ley 6/1991, de

Carreteras, de la Comunitat Valenciana.

Plazo máximo de resolución: Seis meses. Efectos del silencio: Desestimatorios.

Procedimiento administrativo: Grandes actuaciones. Norma reguladora: Artículo 39 de la Ley 6/1991, de Carreteras, de la Comunitat Valenciana.

Plazo máximo de resolución: Seis meses. Efectos del silencio: Desestimatorios.

Procedimiento administrativo: Financiación de la explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración.

Norma reguladora: Decreto 9/1993, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Financiación de las explotaciones de saneamiento y depuración.

Plazo máximo de resolución: Seis meses. Efectos del silencio: Desestimatorios.

2974 LEY 15/2005, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para el ejercicio 2006.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La política presupuestaria desarrollada por la Generalitat durante los últimos años, se ha ordenado en torno a los principios de estabilidad, transparencia, y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, lo que ha permitido que, sin necesidad de un mayor esfuerzo fiscal y cumpliendo los objetivos marcados en los escenarios de consolidación y estabilidad presupuestaria, nuestra Comunidad logre mayores niveles de calidad en la gestión de los servicios públicos, mantenga un ritmo de crecimiento económico socialmente equilibrado y alcance una alta capacidad de generación de empleo. Lo que ha determinado en la práctica que en el periodo 1995-2004 la tasa de crecimiento del PIB acumulada para nuestra Comunidad sea superior en tres puntos a la del conjunto de España.

Los Presupuestos de la Generalitat para 2006 tienen como marco plurianual de referencia; el Programa Operativo 2000-2006, el Programa de Estabilidad 2005-2007, el Plan de Inversiones 2005-2007 y la actualización del Pacto Valenciano por el Crecimiento y el Empleo (PAVACE), y en desarrollo de los mismos, los ejes estratégicos que refleja el Presupuesto son:

Incremento de los recursos destinados a políticas sociales.

Impulso de las inversiones en infraestructuras destinadas a mejorar la calidad de vida y el crecimiento económico de nuestra Comunidad.

Potenciación de aquellas políticas de actuación que posibiliten dentro de un crecimiento estable y sostenible, la consecución del pleno empleo.

Impulso de las políticas de gasto que más inciden sobre la I+D+i, la formación de capital humano y el fomento de la competitividad de la economía valenciana.

Fortalecer el grado de cohesión territorial de la Comunitat Valenciana.

Respecto al contenido concreto del articulado, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en nuestro Estatuto de Autonomía, y en la legislación financiera básica, los Presupuestos de la Generalitat están sujetos a los mismos límites materiales que los Generales del Estado, y en tal sentido, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el 2006, un año más, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, distingue dos tipos de preceptos: en primer lugar los que responden a lo que podríamos considerar el contenido mínimo, necesario e indisponible de la misma y, por otro, los que conforman lo que se ha denominado por la citada jurisprudencia como el contenido eventual, en la medida que se trata de materias que guardan relación directa con las previsiones de ingresos o habilitaciones de gastos.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el 2006 consta de cuarenta y uno artículos, agrupados en siete Títulos, once disposiciones adicio-